



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional

Nº **081** -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **17 ABR. 2019**

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 56-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario Nº 134,221 y 71-2018-GRA/ST, en doscientos noventa folios (290) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley Nº 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto



Supremo N°040-2014-PCM establece que “**las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**”. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **17 de abril del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 56-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 134,221 y 71-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a fojas 90 obra el Oficio N° 380-2018-GRA/GR-PPRA-P, de fecha 20 de abril del 2018; mediante el cual se remite el informe legal para implementación, señalando lo siguiente:

(...).

Y en atención al documento de la referencia a), remito a Ud. El informe Legal N° 12-2018-EPM/CONSULTORIA, suscrito por el Abog. Milton Felices Prado, consultor en asuntos arbitrales del Gobierno Regional de Ayacucho, quien se pronuncia sobre el laudo arbitral expedido en el proceso arbitral seguido por la Empresa OBRAINSA S.A contra el Gobierno Regional de Ayacucho, debiendo, su despacho, implementar las recomendaciones señaladas por el referido profesional.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°, inciso d.

Téngase presente para resolver:

Manual de organización y funciones MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 134-2018-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, obra el Informe Legal N° 12-2018-FPM/CONSULTORÍA, de fecha 18 abril del 2018; mediante el cual se deriva el proceso arbitral entre “Obras de Ingeniería SAC y



Gobierno Regional de Ayacucho, referente a la Resolución N° 09 de fecha 15-03-2018- Laudo Arbitral de Derecho, señalando lo siguiente:

(...).

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 15.03.2018 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ayacucho fue notificado con la Resolución N° 09 de fecha 15.03.2018, del Laudo Arbitral de Derecho, que resuelve las controversias de la siguiente manera:

Primero. Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y en consecuencia, se aprueba la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 por cuarenta seis (46) días calendarios, por la causal atrasos en la ejecución de las partidas de movimientos de tierras y subsiguientes, que forman parte de la ruta crítica de la obra, como consecuencia de situaciones imprevisibles originada por la imposibilidad de ejecutar los trabajos en el tramo km.44+180 al 44+990 por la total oposición de la comunidad de Pucaraccay, debido a la existencia de árboles de eucalipto y un canal de riego que va ser afectado por la construcción de la carretera y cuyas aguas son usadas por los comuneros para las labores agrícolas y ganaderas.

Segundo. Declarar **FUNDADA EN PATE** la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se ordena al GOBIERNO REGIONAL pagar a favor de OBRANSA la suma ascendente a S/. 1,138,774.84 (UN MILLON CIENTO TRENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS STENTA Y CUATRO CON 81/100 SOLES) incluido I.G.V. por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 14 por veintiocho (28) días calendario.

Tercero. Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se declara ineficaz la Resolución Gerencial Regional N° 0076-2017-GRA/GR-GG de fecha 23 de marzo de 2017.

Cuarto. Fijar los honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral la suma de S/.14,459.40 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTAY NUEVE CON 40/100) netos y los servicios de la Secretaria Arbitral en la suma de S/. 11,891.00 (ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 00/100) mas I.G.V., conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas por el Tribunal Arbitral.

Quinto. **DIPONER** que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros y de la Secretaria arbitral. En consecuencia, el GOBIERNO REGIONAL deberá reintegrar a OBRANSA (i) S/. 21,689.10 (VEINTE UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 10/100 SOLES) netos por honorarios arbitrales y (ii) S/. 5,945.50 (CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 50/100 SOLES) por honorarios de la Secretaria Arbitral.

Sexto. Otros de poca relevancia, que se puede tener en consideración lo siguiente:

II. ANALISIS:

Primero. A mérito del análisis del laudo, se debe tener en consideración lo siguiente:

A. El fundamento principal del Contratista Versa que presentó a la Supervisión la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 por cuarenta y seis días calendarios, así como el informe que la sustenta indicando que su origen se debía a la imposibilidad que tuvo el contratista para ejecutar partidas contractuales en el tramo Km. 44+180 al 44+990 por la total oposición de la Comunidad de Pucaraccay, por la existencia de un canal de riego afectado por la construcción de la carretera y cuyas aguas son utilizadas por los comuneros para consumo de su ganado y uso en agricultura, debiendo precisar



que el Expediente Técnico de Obra no consideró su reubicación y/o tratamiento correspondiente.

Asimismo, la OBRAINSA alegada que la no ejecución de los trabajos en dicho tramo afectó diversas partidas que forman parte de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente, y de forma particular la partida crítica "002.004 EXCAVACION DE EXPANACIONES EL MATERIAL COMUN" cuya fecha programada de término de ejecución según diagrama de GANTT de Obra vigente venció el 15 de febrero de 2017 y que por causas no arbitrales al contratista no se pudo cumplir. Dado ello, OBRAINSA alega que se afectaron las partidas críticas sucesoras y que sustentan se amplió el plazo en 46 días calendarios, justificando sus causas en el artículo 200° y 201° del RELCE y el penúltimo párrafo del artículo 41° de la LCE.

En ese sentido, OBRAINSA señala que existe una secuencia constructiva para la ejecución de la obra entre las que se encuentran las partidas de excavación en Explanaciones en Roca Fija, Excavación en Explanaciones en Roca Suelta, Mejoramiento de Suelo a Nivel de Subrogante y Obra de Subdrenaje, las cuales deben ser ejecutadas para que posteriormente se pueda efectuar trabajos de conformación de terraplanes y llegar al nivel de subrasante, previa construcción de los trabajos de Subdrenaje paralelos y transversales a la Vía, siendo que dicha subrasante en la superficie terminada a nivel de cortes y rellenos que debe recibir la estructura del pavimento, esto es al Sub Base, Base, Carpeta Asfáltica y posterior a ello la ejecución de la señalización, que son actividades subsiguientes a la indicada subrasante y que formarían parte de las partidas del presupuesto contractual y se encontrarían en la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

OBRAINSA alega que el 15 de febrero de 2017 se levantó el independiente de trabajo en el tramo Km. 44+180 al 44+990 mediante la firma de un Acta de Reunión Extraordinaria en donde la comunidad de Pucaraccay permitió la ejecución de trabajos, pudiendo cortar el agua del canal por un periodo máximo de 45 días. En vista de ello, OBRAINSA señala que los trabajos recién se pudieron iniciar desde el día siguiente del término de la causal. Es decir, a partir del 16 de febrero de 2017.

En su solicitud de ampliación de plazo, OBRAINSA señala que tuvo en cuenta el diagrama de Gantt que se encontraba vigente cuando cesó la causal, siendo éste el de la ampliación de plazo N° 08, que incluye los trabajos contractuales y los aprobados en el presupuesto adicional N° 03. En base a ello, determinó las partidas críticas y sus fechas de culminación programadas. Asimismo, OBRAINSA señala que en el tramo Km. 44+990 necesitó un tiempo de ejecución de 28 días para terminar de excavarlos 38,635m³ de material común y 17 días para terminar de excavar los 6,178.92m³ de roca suelta, tomándose para dicho análisis la actividad más afectada que sería la partida 002.004 Excavación para explanaciones en material suelto, que es una afectación en 28 días. En vista de ello, señala que necesita 28 días para terminar las excavaciones para explanaciones como el tiempo más desfavorables y a partir de ahí ejecutar la partidas sucesoras afectadas, en tanto la no ejecución de las partidas del tramo sería por la opción de la Comunidad de Pucaraccay en ingresar trabajar en dicho tramo.

Así la partida 002.004 Excavación para explanaciones en material común tiene fecha de término el día 15 de febrero de 2017, cuyo no cumplimiento en el tramo indicado sería por causas no atribuibles a OBRAINSA, por lo que sería necesario un plazo de ejecución adicional para ejecutarla, así como para la ejecución e las partidas sucesoras también afectadas. Con respecto a la Resolución Gerencial Regional N° 0076-2017-GRA/GR-GG, por medio de la cual el Gobierno Regional declara improcedente la



Ampliación de plazo N° 14, OBRAINSA solicita al Tribunal Arbitral que sea declarada nula, inválida y/o ineficaz. Sobre este punto, OBRAINSA señala que el hecho de que haya contado con otros frentes de trabajo, en nada hace variar la causal requerida para la ampliación de plazo, referida a la interferencia para ejecutar trabajos en un tramo puntual de la obra, es decir desde el tramo Km. 44+180 al 44+990 y su afectación en el plazo de obra, en tanto en artículo de la LCE señala que: "el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual".

En ese sentido, OBRAINSA haciendo referencia al artículo 200 del RELCE señala que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por causales siempre que "modifiquen la ruta crítica del programa vigente" y no dice la normativa que se modifiquen los trabajos en ejecución o que se tenga en cuenta el atraso o adelanto de las partidas que se vienen ejecutando u otra alternativa. De otro lado, OBRAINSA alega que respecto a que paralelamente haya solicitado ampliaciones de plazo 9, 10, 11, 12, y 13 por causales distintas (lluvia) en nada interfiere en la ampliación de plazo de controversia, dado que dichas causales afectarían el plazo en fechas anteriores al inicio de la ejecución de los causales por lluvia afectan partidas hasta el 14 de febrero de 2017, como se demostrarían por el informe del supervisor que sustenta la resolución del Gobierno Regional mientras que los trabajos que corresponden ejecutar referidos a la ampliación de plazo N° 14 controversia se ejecutan a partir del 15 de febrero de 2015.

Con respecto los mayores gastos generales solicitados, OBRAINSA alega que según lo dispuesto en el artículo 202 del RELCE, se debe calcular el gasto general diario por cada día de ampliación de plazo considerando el desagregado de gastos generales del contrato de obra y considerando el plazo contractual que asciende a S/. 34,466.55 diarios, el mismo que se encuentra afectado por los índices a que se hace referencia en el artículo 203 del RELCE al que se debe agregar el I.G.V. y se obtiene un monto resultante a S/. 1,870,844.33, incluido I.G.V. correspondiente a las cuarenta y seis días de la Ampliación de plazo N°14.



Por su parte el argumento central de la Defensa de la Entidad, ha considerado en que si bien el GOBIERNO REGIONAL firmó el contrato N°134-2014, iniciándose el 01 de abril de 2015 el plazo de 720 días para la ejecución de las obras. Durante el transcurso de la ejecución del Contrato se firmaron distintas adendas y ampliaciones de plazo. Es así, que el 09 de marzo de 2017 mediante la carta N° 14 por el inicio de ejecución de excavación en el tramo Km. 44+180 al 44+990, mediante el cual OBRAINSA solicitó 46 días calendarios de ampliación de plazo y según a Supervisión, no le correspondía ningún día calendario. Así el Gobierno Regional alega que luego de la evaluación efectuada al expediente de Ampliación de Plazo N° 14 presentada por OBRAINSA, la Supervisión señaló que correspondía declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 para la ejecución de obra.



Asimismo, mediante la Resolución Gerencial General N° 0076-2017-GRA/GR-GG del 223 de marzo de 2017, el Gobierno Regional declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14. Al respecto, el GOBIERNO REGIONAL señala que OBRAINSA presentó su solicitud de Ampliación de Plazo dentro del plazo considerado en el artículo 201 del RELCE y la cláusula sexta del CONTRATO. Del mismo modo, el GOBIERNO REGIONAL señala que OBRAINSA ha justificado la causal tomando como referencia las anotaciones de cuadro de Obra N° 817, 845, 858, 919, 1029, 1091, 1228 de fecha 19 y 30 de setiembre de 2016, 6 y 31 de octubre de 2016, 2 de diciembre de 2016, 2 y 15 de febrero de 2017, respectivamente. El GOBIERNO REGIONAL alega que OBRAINSA señaló de manera genérica que continuaban los impedimentos para trabajar en sector Km. 44+180 al 44+990 por la presencia de canal de concreto-tierra y árboles de eucalipto y por el impedimento en la ejecución de partidas que forman parte

de la ruta crítica. Mediante el Asiento N° 1228, del 15 de febrero de 2017 del cuaderno de Obra, habría indicado el cese de causal que originaría la Ampliación de plazo.

El inicio del causal habría sido registrado en el asiento N° 817 de fecha 19 de setiembre de 2016 del Cuaderno de Obra en que se dejaría constancia de que la Comunidad de Pucaraccay no permitió que se ejecuten trabajos contractuales en el tramo Km. 44+180 al Km. 44+990. A su vez el Gobierno Regional reconoce que de conformidad con el artículo 201 del RELCE, OBRAINSA habría cumplido en efectuar las anotaciones en el Cuaderno de Obra sobre la causal aludida, dejando constancia sobre la circunstancia que a su criterio ameritarían la ampliación de plazo solicitada.

Con respecto al término de la causal, el GOBIERNO REGIONAL señala que de conformidad con el artículo 201 del RELCE, mediante el asiento N° 1228 del cuaderno de obra, OBRAINSA dejó constancia de la conclusión del hecho invocado el 15 de febrero de 2017, fecha en la cual se firmó el Acta de Reunión Extraordinaria en la Comunidad de Pucaraccay entre autoridades de la Municipalidad de Vischongo, el Lic. Pedro Meléndez de la Supervisión de la Obra, autoridades y comuneros de Pucaraccay y OBRAINSA en donde autoriza la ejecución de los trabajos en los tramos Km. 44+180 al Km. 44+990 en donde por un periodo máximo de 45 días se afectará la provisión de aguas a través del canal de riego.

El GOBIERNO REGIONAL señala que a partir de 18 de noviembre de 2016 OBRAINSA habría tenido programada la ejecución de trabajos de excavaciones en material común, roca suelta y roca fija al Adicional de Obra N° 03, de acuerdo al CAO por la Ampliación de Plazo N° 08.

Ello implicaría que OBRAINSA durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de 2017 habría tenido al frente de trabajo liberado para la ejecución de las excavaciones, no dependiendo únicamente del sector Km. 44+990 para concluir las partidas excavaciones. El GOBIERNO REGIONAL alega que la supervisión informó que impulsando las partidas de excavaciones programadas versus las excavaciones ejecutadas a partir de los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de 2017 OBRAINSA habría venido descendiendo en su ritmo de trabajo toda vez que los metros ejecutados serían menores a los programados y no específicamente por la falta de liberación del sector Km. 44+180 al Km. 44+990.

El GOBIERNO REGIONAL haciendo suyo los argumentos señalados por la supervisión, señala que OBRAINSA contaba con frente de trabajo de excavaciones partidas consecuentes liberadas durante el periodo aludido como causal por OBRAINSA, es decir hasta el 15 de febrero de 2017. De otro lado, durante el periodo de causal de solicitud de ampliación de plazo, OBRAINSA habría solicitado otras ampliaciones de plazo (9, 10, 11, 12, 13) por causal distintas (lluvias). En este sentido, el GOBIERNO REGIONAL alega que de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 201 del RELCE, en caso de existir dos causales distintas en un mismo periodo infiere que se debe solicitar una sola ampliación de plazo o total considerando las dos causales.

Es así, que la Entidad citando a la Supervisión, afirma que de acuerdo a las actas suscritas en Pucaraccay, se evidencia que los comuneros no estaban en contra del trabajo de la obra y, por el contrario, ellos autorizaban desarrollar los trabajos de excavaciones entre Km. 44+180 al Km. 44+990, poniendo como único requisito que los trabajos se llevaran a cabo a partir de diciembre de 2016, toda vez que de acuerdo a los usos y costumbres, requerían del abastecimiento de agua a través del canal existente por toda la época de estiaje. Por ende, el GOBIERNO REGIONAL concluye que OBRAINSA no requería de una nueva autorización y pudo haber desarrollado las excavaciones en los demás sectores liberados mientras se iniciaba el periodo de lluvia, (diciembre de 2016 a enero de 2017) para invertir en el tramo Km. 44+180 al Km. 44+990. Consecuentemente, el GOBIERNO REGIONAL señala que la Supervisión solicitó declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo de obra al 19 de setiembre de 2017.



De la misma manera, la Entidad señala que la Supervisión mediante las anotaciones del Cuaderno de Obra N° 823, 849, 862, 1030, 1093, 1231 dio respuesta a los asientos de OBRAINSA N° 817, 845, 858, 819, 1029, 1091, 1228 donde dejó constancia de las ocurrencias en obra referidas a la causal de la solicitud de ampliación de plazo N° 14. Así también, cabe precisar, que los tramos del causal (Km. 44+180 al Km. 44+990) forman parte del Adicional de Obra N° 03 aprobando el 03 de noviembre de 2016 y que de acuerdo a la programación de OBRAINSA contaba con un plazo exclusivo para su ejecución que no guardaba relación directa con un impedimento por el canal hasta antes del 03 de noviembre de 2016, en tanto la aprobación del Adicional N° 08 de 78 días calendarios aprobada mediante la Resolución General Regional N°299-2016-GRA/GR-GG de fecha 07 de diciembre de 2016 y por ende el uso del canal de Pucaraccay ya no era causal de atraso puesto que las excavaciones para dicho sector tenían un nuevo periodo de ejecución exclusiva como parte del Adicional N° 03.

Con respecto, a las actas firmadas con los comuneros e Pucaraccay, el GOBIERNO REGIONAL señala que el acta del 22 de julio de 2016 señala que los trabajos de excavaciones se podrán realizar a partir de diciembre de 2016 y que por ende no fue un impedimento fortuito sino advertido y que OBRAINSA podía desarrollar excavaciones en el resto de sectores liberados mientras llegaba la época de lluvia en diciembre.

Ello también sería corroborado por el Acta del 21 de noviembre de 2016 en el que la Comunidad de Pucaraccay señalaría que no se oponen a la construcción de la carretera en tanto se cumpla lo acordado en el Acta del 22 de julio de 2016. Por ello, el GOBIERNO REGIONAL señala que no era necesario que exista un acuerdo o autorización adicional, pues ambas actas demostrarían la conformidad de los comuneros de que se realice la obra a partir de diciembre.

Con respecto al Acta del 15 de febrero de 2017, el GOBIERNO REGIONAL señala que esta se dio con la finalidad de formalizar las responsabilidades de apertura de zanja y revestimiento con concreto del nuevo canal, más no para realizar una nueva autorización de ejecución de excavaciones en el sector Km. 44+180 al Km. 44+990, en tanto las Actas del 22 de julio y 21 de noviembre de 2016 contarían como autorización escrita.

En vista de ello, el GOBIERNO REGIONAL precisa que fue de responsabilidad de OBRAINSA no haber iniciado con las excavaciones entre el Km. 44+180 al Km. 44+990 durante el mes de diciembre o en su defecto los primeros días de enero de 2017, dado que ya existiría autorización expresa de la comunidad de que se realicen los trabajos.

De otro lado, en el informe de la Supervisión de Obra respecto a la Ampliación de plazo N° 14 se indica que en la verificación del CAO vigente para el Adicional N° 03 y el avance ejecutado de acuerdo a la valorización de obra a finales de febrero de 2017, se observa en la partida 002.004 excavación en material común un avance real acumulado de 58.12% vs un avance programado acumulado de 100.00% y en la partida 002.006 Excavación en Roca fija un avance real acumulado de 57.31% vs un avance programado acumulado de 100.00%. Ello indicaría que el retraso en la ejecución de las partidas de excavaciones correspondientes al Adicional N° 03 se habría generado por la baja producción atribuible a OBRAINSA y no por un impedimento de ejecución en el Km. 44+180 al Km. 44+990. Asimismo, el GOBIERNO REGIONAL señala que las partidas ejecutadas durante los días de la causal pertenecen a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y en términos generales no habrían sido afectadas en el plazo de obra. Por ello, haciendo suyos los argumentos de la supervisión, el GOBIERNO REGIONAL señala que considerando el CAO vigente por la Ampliación de Plazo N° 11 más las ampliaciones de plazo N° 12 y 13 tramitadas ante el GOBIERNO REGIONAL, el final de la obra se mantendría al 19 de setiembre de 2017.

Con respecto a la carta N° 158-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL dl 20 de abril de 2017, mediante la cual el GOBIERNO REGIONAL comunica a la Supervisión y a OBRAINSA la



autorización para la elaboración del Expediente Técnico Adicional considerado los mayores metrados contractuales y obras complementarias relacionadas con el Adicional de Obra N° 04, el GOBIERNO REGIONAL señala que la actividades lindantes con ejecución de partidas n el tramo Km. 44+180 al Km. 44+990. Se están considerando como parte del Adicional de Obra N° 4 por lo que no se tendría una afectación de OBRAINSA, generaría que se tenga plazos por esta misma causal en el mismo periodo lo cual sería inadmisibles, en tanto l aprobación del adicional genera una ampliación de plazo.

De otro lado el GOBIERNO REGIONAL señala con respecto a la ampliación de plazo, que de conformidad con el artículo 201° de RELCE, no basta la simple paralización de la obra, sino que se afecta la ruta crítica del programa de ejecución de obra y que además la ampliación fuese necesaria para la culminación de la obra. Al respecto, alega que lo señalado por OBRAINSA es incorrecto en tanto no existe una afectación a la ruta crítica de la obra.

Con respecto a la segunda pretensión principal de la OBRAINSA, el GOBIERNO REGIONAL alega que la aprobación e una ampliación de plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondiente a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en el caso de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues ellas contarían con presupuestos específicos.

- C. Por su parte el Arbitro único ha resuelto.-** La controversia señalando que: este Colegiado debe señalar que se bien durante el transcurso del presente proceso arbitral se han aprobado las ampliaciones de plazo 9, 10, 11, 12 y 13 que según el GOBIERNO REGIONAL se superpondrían con la ampliación de plazo N° 14, lo cierto es que el análisis de la solicitud de ampliación de plazo N° 14 debe analizarse en el cronograma vigente a la fecha de su solicitud y no con el cronograma modificado con las ampliaciones aprobadas posteriormente.

Que, obra la Nota Legal N° 38-2018-GRA-AYA/ORAJ-LPD, de fecha 17 de Mayo de 2018, para emitir nota legal en atención al decreto N° 2490-2018-GRA/GR-GG emitido por el Gerente General quien remite el oficio N° 380-2018-GRA/GR-PPRA-P, el cual adjunta el Informe Legal N° 12-2018-FPM/CONSULTORIA con relación al pronunciamiento sobre el laudo Arbitral expedido en el proceso arbitral seguido por la Empresa OBRAINSA S.A. contra el Gobierno Regional de Ayacucho.

De la revisión efectuada en el informe Legal N° 12-2018-FPM/CONSULTORIA, se observa en las conclusiones que teniendo en cuenta los fundamentos del Laudo Arbitral de Derecho dictado en el arbitraje seguido por OBRAINSA S.A. contra el Gobierno Regional de Ayacucho, no amerita la interposición del Recurso de Anulación toda vez que no existe causal que ampare la pretensión de la Entidad.

Asimismo es preciso señalar que teniendo en cuenta el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo 94 del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 08 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101-2015—SERVIR-PE, establece que la Secretaria Técnica es un órgano de apoyo de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario que apoya el desarrollo del



procedimiento disciplinario, encargado de precalificar la presunta faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación.

(...)

En tal sentido, en el presente caso no amerita la emisión de una opinión legal por no existir causales que ampare la interposición del recurso de anulación por parte de la Entidad

(...)

Que, obra el informe del supervisor Ing. Fabio Carazas Fernández Baca – Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisión Vilcashuamán, señala lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES:

- *El contratista ha cumplido con lo establecido en los artículos 200° y 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, indicando la causal, informando los eventos ocurridos mediante las anotaciones en el cuaderno de obra durante el periodo que a su entender afectaron el avance de la obra, solicitando por estas razones la Ampliación de plazo N° 14 con la documentación técnico – legal, dentro del plazo establecido.*
- *De conformidad con el artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado inciso (1) el contratista tipifica como causal de ampliación de plazo "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", precisando que la ampliación de plazo solicitado por el Contratista es por atraso y no por paralizaciones de obras.*
- *Los metrados de excavaciones en el tramo Km. 44 990, pertenecen a la prestación adicional N° 03, el cual fue aprobado el 03.nov.2016; a partir de ello el contratista solicitó la Ampliación de plazo N° 08 y su respectivo CAO, en ella se observa que las excavaciones inician el 18 de nov. 2018 y terminan el 15.Febre.2017, siendo el periodo propio para la ejecución de los metrados adicionales aprobados y no existiendo impedimento alguno, salvo recomendado en el Acta del 22 de julio de 2016 sobre la ejecución de trabajos a partir de diciembre (época de lluvias).*
- *Es preciso mencionar que durante los días aludidos como causal por el contratista hasta el 15 de febrero. 2017 tenían frentes de trabajo de excavaciones y partidas consecuentes liberados en varios sectores como muestra en la subsección.*
- *Durante el periodo de causal de la presente solicitud de ampliación de plazo, el contratista ha solicitado otras ampliaciones de plazo 09,10,11,12 y 13 por causal distinta lluvias. De acuerdo al cuarto párrafo del Art. 201° del RLCE, en caso de existir dos causales distintas en un mismo periodo infiere que se debe de solicitar una sola ampliación de plazo parcial o total considerando las dos causales.*
- *De acuerdo a las actas suscritas en Pucaraccay se evidencia que los comuneros no estaban en contra de los trabajos de la obra, por el contrario ellos autorizaban desarrollar los trabajos de excavaciones entre el Km 44 180 al km 44 990, poniendo como único requisito que ello se llevara a cabo a partir de diciembre 2016 (época de lluvias) toda vez que de acuerdo a los usos y costumbres requerían del abastecimiento de aguas a través del canal de una nueva autorización y pudo haber desarrollado las excavaciones en los demás sectores liberados mientras se iniciaba el periodo de lluvias (diciembre 18 Enero 17) para intervenir en el tramo Km. 44 180 al Km. 44 990.*
- *Por consecuencia luego de la evaluación efectuada al expediente de Ampliación de Plazo N° 14 presentada por el Contratista OBRAINSA por cuarenta y seis días (46) calendario, la Supervisión expresa su opinión, indicando a la Entidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 para la ejecución de la Obra "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera, Abra Toccto-Vilcashuaman,*



Tramo Condorccocho-Vilcashuaman. De acuerdo a las evaluaciones de los plazos en el cuadro N° 11, la fecha de término del plazo de Obra se mantendría al 19 de setiembre del 2017.

RECOMENDACIONES:

- De acuerdo a la evaluación de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 presentada por el contratista OBRAINSA por cuarenta y seis (46) días calendarios esta Supervisión recomienda **DECLARAR IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 14 al Contrato de Ejecución de Obra N° 134-2014-GRA-SEDE CENTRAL.UPL.**
- A mérito de lo expuesto se recomienda a la Entidad emitir el acto resolutorio que correspondía, dentro de los plazos que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Que, a fojas 80 vuelta, se tiene la Resolución N° 9 de fecha 15 de marzo de 2018 que contiene el laudo de Derecho emitido por el tribunal Arbitral, resolviendo lo siguiente:

(...)

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de diciembre de 2014, Obras de Ingeniería S.A. (en adelante, OBRAINSA) y el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, el GOBIERNO REGIONAL) suscribieron el CONTRATO N° 134-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, para la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Abra Toccto Vilcashuaman; Tramo Condorccocho Vilcashuaman (en adelante, el CONTRATO).
2. En la ejecución del CONTRATO surgieron controversias entre las partes que son objeto del presente arbitraje.

II. EL PROCESO ARBITRAL.

II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

INICIO DEL ARBITRAJE, DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

3. Surgidas las controversias entre las partes, éstas procedieron a designar a sus respectivos árbitros, quienes a su vez se pusieron de acuerdo respecto del nombramiento del tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral, nombramiento que recayó en el señor Fernando Cantuarias Salaverry.
4. El Tribunal Arbitral quedó constituido por los señores Luis Alvaro Zúñiga León, Reiner Absalón Solís Villanueva y Fernando Cantuarias Salaverry, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral.
5. El 27 de setiembre de 2017 se instaló el Tribunal Arbitral con la presencia y la participación de OBRAINSA y del GOBIERNO REGIONAL. En este acto se señalaron las reglas del proceso y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y del secretario arbitral.

EL CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. En la cláusula décimo novena del CONTRATO, referida al convenio arbitral, las partes acordaron lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución



contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184,199,201,209, 210 Y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será resuelto por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros de conformidad con el artículo 220 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

7. Según lo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas de dicha acta y, en su defecto, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo no. 1017 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), el Decreto Supremo No. 184-2008-EF (en adelante, RELCE) y el Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE).
8. En caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, en cuanto a procedimiento arbitral, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho.

II.2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

9. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
10. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente arbitraje se ha actuado con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 430 de la LEY DE ARBITRAJE, en el que se señala que:
 1. El tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios.

II.3. LA DEMANDA

11. OBRAINSA interpuso demanda a través del escrito presentado el 6 de octubre de 2017.

PETITORIO

Primera pretensión principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días calendarios, por la causal de atrasos en la ejecución de las partidas de movimiento de tierras y subsiguientes, que forman parte de la ruta crítica de la obra, como consecuencia de situaciones imprevisibles



originadas por la imposibilidad de ejecutar los trabajos en el tramo km 44+180 al 44+990 por la total oposición de la comunidad de Pucaraccay, debido a la existencia de árboles de eucalipto y un canal de riego que va ser afectado por la construcción de la carretera y cuyas aguas son usadas por los comuneros para las labores agrícolas y ganaderas; al respecto, en el expediente técnico no se ha considerado la reubicación y/o tratamiento de este canal. Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2000 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que corresponde a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

Segunda pretensión principal: Solicitamos al tribunal ordene al Gobierno Regional de Ayacucho reconocer y pagar al Contratista la suma de S/. 1'870,844.33 (Un Millón Ochocientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro y 33/100 Nuevos Soles) incluido I.G.V. por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días calendario.

Tercera pretensión principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRAIGR-GG de fecha 23.MAR.2017, que en su artículo primero declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días.

Cuarta pretensión principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral ordene al GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO el pago a favor de OBRAINSA de las costas y costos del presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA

12. OBRAINSA señala que mediante la Carta No. 063-2017/RIV-GRA de fecha 2 de marzo de 2017, le presentó a la Supervisión la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis días calendarios, así como el informe que la sustenta indicando que su origen se debía a la imposibilidad que tuvo el Contratista para ejecutar partidas contractuales en el tramo km. 44+180 al km 44+990km por la total oposición de la Comunidad de Pucaraccay, por la existencia de un canal de riego afectado por la construcción de la carretera y cuyas aguas son utilizadas por los comuneros para consumo de su ganado y uso en agricultura, debiendo precisar que el Expediente Técnico de Obra no consideró su reubicación y/o tratamiento correspondiente.



13. Al respecto, OBRAINSA alega que la no ejecución de los trabajos en dicho tramo afectó diversas partidas que forman parte de la ruta crítica del calendario de avance de obra vigente, y de forma particular la partida crítica "002.004 EXCAVACIÓN DE EXPLANACIONES EN MATERIAL COMÚN" cuya fecha programada de término de ejecución según el diagrama de GANTI de Obra vigente venció el 15 de febrero de 2017 y que por causas no atribuibles al Contratista no se pudo cumplir. Dado ello, OBRAINSA alega que se afectaron las partidas críticas sucesoras y que sustentan se amplíe el plazo en 46 días calendarios, justificando su causal en los artículos 200 y 201 del RELCE y el penúltimo párrafo del artículo 41 de la LCE.



14. En este sentido, OBRAINSA señala que existe una secuencia constructiva para la ejecución de la obra entre las que se encuentran las partidas de Excavación en Explanaciones en Roca Fija, Excavación en Explanaciones en Roca Suelta, Mejoramiento de Suelo a Nivel de Subrasante y Obras de Subdrenaje, las cuales deben ser ejecutadas para que posteriormente se puedan efectuar trabajos de conformación de terraplenes y llegar al nivel de subrasante, previa construcción de los

trabajos de Subdrenaje paralelos y transversales a la vía, siendo que dicha subrasante es la superficie terminada a nivel de cortes y rellenos que debe recibir la estructura del pavimento, esto es la Sub Base, Base, Carpeta Asfáltica y posterior a ello la ejecución de la señalización, que son actividades subsiguientes a la indicada subrasante y que formarían parte de las partidas del presupuesto contractual y se encontrarían en la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

15. OBRAINSA señala que no pudo ingresar a trabajar ninguna partida contractual en el tramo desde el km. 44+180 hasta el km. 44+990. por la presencia de árboles de eucalipto propiedad de terceros y por la presencia de un canal de riego que iba a ser afectado por la construcción de la carretera y cuyas aguas son utilizadas por los comuneros de Pucaraccay para el cultivo de sus tierras y su uso en ganadería.
16. OBRAINSA alega que el 15 de febrero de 2017 se levantó el impedimento de trabajo en el tramo km. 44+180 al km.44+990 mediante la firma de un Acta de Reunión Extraordinaria en donde la Comunidad de Pucaraccay permitió la ejecución de trabajos, pudiendo cortar el agua del canal por un período máximo de 45 días. En vista de ello, OBRAINSA señala que los trabajos recién se pudieron iniciar desde el día siguiente del término de la causal. Es decir, a partir del 16 de febrero de 2017.
17. En su solicitud de ampliación de plazo, OBRAINSA señala que tuvo en cuenta el diagrama de Gantt que se encontraba vigente cuando cesó la causal, siendo éste el de la ampliación de plazo No. 8, que incluye los trabajos contractuales y los aprobados en el presupuesto adicional No. 3. En base a ello, determinó las partidas críticas y sus fechas de culminación programadas.
18. OBRAINSA señala que en el tramo km. 44+180 al km. 44+990 necesitó un tiempo de ejecución de 28 días para terminar de excavar los 38,635m³ de material común y 17 días para terminar de excavar los 6,178. 92m³ de roca suelta, tomándose para dicho análisis la actividad más afectada que sería la partida 002.004 Excavación para explanaciones en material suelto, que es una afectación en 28 días. En vista de ello, señala que necesita 28 días para terminar las excavaciones para explanaciones como el tiempo más desfavorable y a partir de ahí ejecutar las partidas sucesoras afectadas, en tanto la no ejecución de las partidas del tramo sería por la oposición de la Comunidad de Pucaraccay en ingresar a trabajar en dicho tramo.
19. Así la partida 002.004 Excavación para explanaciones en material común tiene fecha de término el día 15 de febrero de 2017, cuyo no cumplimiento en el tramo indicado sería por causas no atribuibles a OBRAINSA, por lo que sería necesario un plazo de ejecución adicional para ejecutarla, así como para la ejecución de las partidas sucesoras también afectadas.
20. Con respecto a la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRNGR-GG notificada a OBRAINSA el 23 de marzo de 2017 por medio de la cual el GOBIERNO REGIONAL declara improcedente la Ampliación de Plazo No. 14, OBRAINSA solicita al Tribunal Arbitral que sea declarada nula, inválida y/o ineficaz.
21. Sobre este punto, OBRAINSA señala que el hecho de que haya contado con otros frentes de trabajo, en nada hace variar la causal requerida para la ampliación de plazo, referida a la interferencia para ejecutar trabajos en un tramo puntual de la obra, es decir desde el km. 44+180 al km. 44+990 y su afectación en el plazo de obra, en tanto el artículo 41 de la LCE señala que:



"El Contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual":

22. En este sentido, OBRAINSA haciendo referencia al artículo 200 del RELCE señala que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo por causales siempre que "modifiquen la ruta crítica del programa vigente" y no dice la normativa que se modifiquen los trabajos en ejecución o que se tenga en cuenta el atraso o adelanto de las partidas que se vienen ejecutando u otra alternativa.
23. De otro lado, OBRAINSA alega que respecto a que paralelamente haya solicitado ampliaciones de plazo 9, 10, 11, 12 Y 13 por causales distintas (lluvia) en nada interfiere en la ampliación de plazo en controversia, dado que dichas causales afectarían el plazo en fechas anteriores al inicio de la ejecución de los trabajos impedidos de realizar por la población. Así, alega que las causales por lluvia afectan partidas hasta el 14 de febrero de 2017 como se demostrarían por el informe del supervisor que sustenta la resolución del GOBIERNO REGIONAL, mientras que los trabajos que corresponden ejecutar referidos a la ampliación de plazo No. 14 en controversia se ejecutan a partir del 15 de febrero de 2015.
24. En este sentido, OBRAINSA señala que la interpretación del GOBIERNO REGIONAL respecto a que en caso de existir dos causales distintas se debe solicitar invocando las dos causales en un solo acto es equivocada, dado que la normativa de contrataciones no prevé eso y que se refiere a la interpretación del cuarto párrafo del artículo 201 del RELCE.
25. De otro lado, OBRAINSA precisa que en la anotación No. 1093 de fecha 2 de enero de 2017 del Cuaderno de Obra, el propio supervisor ratifica que en el sector de Pucarcacay se están haciendo a dicha fecha coordinaciones para que se libere el sector. Si ello es así, alega que no es posible que el Supervisor manifieste lo contrario en el informe que conllevó a declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo de OBRAINSA.
26. Asimismo, OBRAINSA alega que las actas suscritas con la comunidad demuestran que se vio impedida de ejecutar los trabajos entre los Km. 44+180 al 144+990 desde el 19 de setiembre de 2016 hasta el 15 de febrero de 2017 como consta en el Asiento No. 817 del 19 de setiembre de 2016 del Cuaderno de Obra. Ello también constaría en los asientos de obra No. 1091, 1093 Y 1128 del Cuaderno de Obra.
27. Con respecto a los mayores gastos generales solicitados, OBRAINSA alega que según lo dispuesto en el artículo 202 del RELCE, se debe calcular el gasto general diario por cada día de ampliación de plazo considerando el desagregado de gastos generales del contrato de obra y considerando el plazo contractual que asciende a SI. 34,466.55 diarios, el mismo que se encuentra afectado por los índices a que se hace referencia en el artículo 203 del RELCE al que se debe agregar el IGV y se obtiene un monto resultante a SI. 1,870,844.33, incluido IGV correspondiente a los cuarenta y seis días de la Ampliación de Plazo No. 14.
28. OBRAINSA ofreció el mérito de documentos.

II.4. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

29. El 8 de noviembre de 2017, el GOBIERNO REGIONAL presentó su contestación de demanda.



periodo de lluvias (diciembre de 2016 a enero de 2017) para intervenir en el tramo km. 44+180 al km. 44+990. Consecuentemente, el GOBIERNO REGIONAL señala que la Supervisión solicitó declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo y por ende manteniendo la fecha de término del plazo de obra al 19 de setiembre de 2017.

44. El GOBIERNO REGIONAL señala que la Supervisión mediante las anotaciones del Cuaderno de Obra Nos. 823, 849, 862, 1030, 1093 Y 1231 dio respuesta a los asientos de OBRAINSA Nos. 817, 845, 858, 819, 1029, 1091 Y 1228 donde dejó constancia de las ocurrencias en obra referidas a la causal de la solicitud de ampliación de plazo No. 14.
45. El GOBIERNO REGIONAL señala que los tramos de la causal (km. 44+180 al km. 44+990) forman parte del Adicional de Obra No. 3 aprobado el 3 de noviembre de 2016 y que de acuerdo a la programación de OBRAINSA para el Adicional No. 3 OBRAINSA contaba con un plazo exclusivo para su ejecución que no guardaba relación directa con un impedimento por el canal hasta antes del 3 de noviembre de 2016, en tanto la aprobación del Adicional No. 3 generó la aprobación de la Ampliación de Plazo No. 8 de 78 días calendario aprobada mediante la Resolución General Regional No. 299-2016-GRAIGR-GG de fecha 7 de diciembre de 2016 y por ende el uso del canal de Pucaraccay ya no era causal de atraso puesto que las excavaciones para dicho sector tenían un nuevo periodo de ejecución exclusivo como parte del Adicional No. 3.
46. Asimismo, el GOBIERNO REGIONAL alega que el Adicional No. 3 comprende los sectores ubicados entre el km. 33+000 al km. 53+425 y dado que los tramos de la causal formaban solo una parte integrante de los sectores del Adicional No. 3, OBRAINSA podía realizar obras en el resto de sectores. Así, señala que los 38,443.10 m³ de excavación para el tramo de la causal son solo una parte de los 149,876.56 m³ aprobados para la ejecución en el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 al 15 de febrero de 2017 y que por ende OBRAINSA podía ejecutar el resto de sectores y metros aprobados en el Adicional No. 3 mientras llegaba el período de lluvias en diciembre para dejar de usar el canal que abastece de agua a la Comunidad de Pucaraccay, tal como lo habrían manifestado los pobladores en las Actas suscritas con las autoridades y el relacionista comunitario de la Supervisión.
47. Con respecto a las actas firmadas con los comuneros de Pucaraccay, el GOBIERNO REGIONAL señala que el Acta del 22 de julio de 2016 señala que los trabajos de excavaciones se podrán realizar a partir de diciembre de 2016 y que por ende no fue un impedimento fortuito sino advertido y que OBRAINSA podía desarrollar excavaciones en el resto de sectores liberados mientras llegaba la época de lluvia en diciembre. Ello también sería corroborado por el Acta del 21 de noviembre de 2016 en el que la Comunidad de Pucaraccay señalaría que no se oponen a la construcción de la carretera en tanto se cumpla lo acordado en el Acta del 22 de julio de 2016. Por ello, el GOBIERNO REGIONAL señala que no era necesario que exista un acuerdo u autorización adicional, pues ambas actas, demostrarían la conformidad de los comuneros de que se realice la obra a partir de diciembre.
48. Con respecto al Acta del 15 de febrero de 2017, el GOBIERNO REGIONAL señala que esta se dio con la finalidad de formalizar las responsabilidades de apertura de zanja y revestimiento con concreto del nuevo canal, mas no para realizar una nueva autorización de ejecución de excavaciones en el sector km. 44+180 al km. 44+990, en tanto las Actas del 22 de julio y 21 de noviembre de 2016 contarían como autorización escrita.



49. En vista de ello, el GOBIERNO REGIONAL precisa que fue responsabilidad de OBRAINSA no haber iniciado con las excavaciones entre el km. 44+180 al km. 44+990 durante el mes de diciembre o en su defecto los primeros días de enero de 2017, dado que ya existiría autorización expresa de la comunidad de que se realicen los trabajos.
50. De otro lado, el GOBIERNO REGIONAL señala que en el informe de la Supervisión de Obra respecto a la Ampliación de Plazo No. 14 se indica que en la verificación del CAO vigente para el Adicional No. 3 y el avance ejecutado de acuerdo a la valorización de obra a finales de febrero de 2017, se observa en la partida 002.004 Excavación en material común un avance real acumulado de 58.12% vs un avance programado acumulado de 100.00% y en la partida 002.006 Excavación en Roca fija un avance real acumulado de 57.31 % vs un avance programado acumulado de 100.00%. Ello indicaría que el retraso en la ejecución de las partidas de excavaciones correspondientes al Adicional No. 3 se habría generado por la baja producción atribuible a OBRAINSA y no por un impedimento de ejecución en el km. 44+180 al km. 44+990. Asimismo, el GOBIERNO REGIONAL señala que las partidas ejecutadas durante los días de la causal pertenecen a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y en términos generales no habrían sido afectadas en el plazo de obra.
51. Por ello, haciendo suyos los argumentos de la Supervisión, el GOBIERNO REGIONAL señala que considerando el CAO vigente por la Ampliación de Plazo No. 11 más las ampliaciones de plazo No. 12 y 13 tramitadas ante el GOBIERNO REGIONAL, el final de la obra se mantendría al 19 de setiembre de 2017.
52. Con respecto a la Carta No. 158-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL del 20 de abril de 2017, mediante la cual el GOBIERNO REGIONAL comunica a la Supervisión y a OBRAINSA la autorización para la elaboración del Expediente Técnico Adicional considerando los mayores metrados contractuales y obras complementarias relacionadas con el Adicional de Obra No. 4, el GOBIERNO REGIONAL señala que las actividades lindantes con ejecución de partidas en el tramo km, 44+180 al km. 44+990 se están considerando como parte del Adicional de Obra No. 4 por lo que no se tendría una afectación real como señala OBRAINSA y de ser procedente la pretensión de OBRAINSA, generaría que se tenga plazos por esta misma causal en el mismo período lo cual sería inadmisibles, en tanto la aprobación del adicional genera una ampliación de plazo.
53. De otro lado, el GOBIERNO REGIONAL señala con respecto a la ampliación de plazo, que de conformidad con el artículo 201 del RELCE, no basta la simple paralización de la obra, sino que se afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra y que además la ampliación fuese necesaria para la culminación de la obra. Al respecto, alega que lo señalado por OBRAINSA es incorrecto en tanto no existe una afectación a la ruta crítica de la obra,
54. Con respecto a la segunda pretensión principal de OBRAINSA. el GOBIERNO REGIONAL alega que la aprobación de una ampliación de plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondiente a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en el caso de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues ellas contarían con presupuestos específicos.



FUNDAMENTOS DE HECHO y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN

30. El GOBIERNO REGIONAL señala que firmó el Contrato No. 134-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con OBRAINSA el 19 de diciembre de 2014, iniciándose el 1 de abril de 2015 el plazo de 720 días para la ejecución de las obras. Durante el transcurso de la ejecución del CONTRATO se firmaron distintas adendas y ampliaciones de plazo.
31. El 9 de marzo de 2017 mediante la Carta No. 043-2017-CSV/JS, la Supervisión tramitó ante el GOBIERNO REGIONAL la Ampliación de Plazo No. 14 por el inicio de ejecución de excavaciones en el tramo km.44+180 al km. 44+990, mediante el cual OBRAINSA solicitó 46 días calendarios de ampliación de plazo y según la Supervisión, no le correspondía ningún día calendario. Así, el GOBIERNO REGIONAL alega que luego de la evaluación efectuada al expediente de Ampliación de Plazo No. 14 presentada por OBRAINSA, la Supervisión señaló que correspondía declarar improcedente la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 para la ejecución de la Obra.
32. Mediante la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRAIGR-GG del 23 de marzo de 2017, el GOBIERNO REGIONAL declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14.
33. Al respecto, el GOBIERNO REGIONAL señala que OBRAINSA presentó su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo considerado en el artículo 201 del RELCE y la cláusula sexta del CONTRATO.
34. El GOBIERNO REGIONAL señala que OBRAINSA, mediante la Carta No. 063-2017/ROV de fecha 2 de marzo de 2017, en la sección IV, Causal de Ampliación de Plazo, invoca como causal de la Ampliación de Plazo No. 14, a los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, que pertenecerían a primera causal del artículo 200 del RELCE.
35. Con respecto a la fecha de la causal, el GOBIERNO REGIONAL señala que OBRAINSA ha justificado la causal tomando como referencia las anotaciones d Cuaderno de Obra No. 817, 845, 858, 919, 1029, 1091 Y 1228 de fechas 19 y 30 de setiembre de 2016, 6 Y 31 de octubre de 2016, 2 de diciembre de 2016, 2 y 15 de febrero de 2017, respectivamente. El GOBIERNO REGIONAL alega que OBRAINSA señaló de manera genérica que continuaban los impedimentos para trabajar en el sector km. 44+180 al km. 44+990 por la presencia de canal de concreto-tierra y árboles de eucalipto y por el impedimento en la ejecución de partidas que forman parte de la ruta crítica. Mediante el Asiento No. 1228 del 15 de febrero de 2017 del Cuaderno de Obra, OBRAINSA habría indicado el cese de causal que originaría la Ampliación de Plazo.
36. El inicio de la causal habría sido registrado en el asiento No. 817 de fecha 19 de setiembre de 2016 del Cuaderno de Obra en el que se dejaría constancia de que la Comunidad de Pucaraccay no permitió que se ejecuten trabajos contractuales en el tramo del km. 44+180 al km. 44+990. A su vez, el GOBIERNO REGIONAL reconoce que de conformidad con el artículo 201 del RELCE, OBRAINSA habría cumplido en efectuar las anotaciones en el Cuaderno de Obra sobre la causal aludida, dejando constancia sobre las circunstancias que a su criterio ameritarían la ampliación de plazo solicitada.
37. Con respecto al término de la causal, el GOBIERNO REGIONAL señala que de conformidad con el artículo 201 del RELCE, mediante el asiento No. 1228 del



Cuaderno de Obra, OBRAINSA dejó constancia de la conclusión del hecho invocado el 15 de febrero de 2017, fecha en la cual se firma el Acta de Reunión Extraordinaria en la Comunidad de Pucaraccay entre autoridades de la 'Municipalidad de Vischongo, el Lic. Pedro Meléndez de la Supervisión de la Obra, autoridades' y comuneros de Pucaraccay y OBRAINSA en donde autorizan la ejecución de los trabajos en el tramo km. 44+180 al km. 44+990 en donde por un periodo máximo de 45 días se afectará la provisión de aguas a través del canal de riego.

38. El GOBIERNO REGIONAL señala que a partir del 18 de noviembre de 2016 OBRAINSA habría tenido programada la ejecución de trabajos de excavaciones en material común, roca suelta y roca fija del Adicional de Obra No. 3, de acuerdo al CAO por la Ampliación de Plazo No. 8. Ello implicaría que OBRAINSA durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero habría tenido el frente de trabajo liberado para la ejecución de las excavaciones, no dependiendo únicamente del sector km. 44+180 al km. 44+990 para concluir las partidas de excavaciones.
39. El GOBIERNO REGIONAL alega que la Supervisión informó que compulsando las partidas de excavaciones programadas versus las excavaciones ejecutadas a partir de los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero de 2017, OBRAINSA habría venido descendiendo en su ritmo de trabajo toda vez que los metrados ejecutados serían menores a los programados y no específicamente por la falta de liberación del sector km. 44+180 al km. 44+990.
40. El GOBIERNO REGIONAL haciendo suyo los argumentos señalados por la Supervisión, señala que OBRAINSA contaba con frentes de trabajo de excavaciones partidas consecuentes liberadas durante el periodo aludido como causal por OBRAINSA, es decir hasta el 15 de febrero de 2017.
41. De otro lado, el GOBIERNO REGIONAL señala que durante el periodo de causal de la solicitud de ampliación de plazo, OBRAINSA habría solicitado otras ampliaciones de plazo (9, 10, 11, 12 y 13) por causal distinta (lluvias). En este sentido, el GOBIERNO REGIONAL alega que de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 201 del RELCE, en caso de existir dos causales distintas en un mismo periodo infiere que se debe solicitar una sola ampliación de plazo parcial o total considerando las dos causales.
42. En este sentido, el GOBIERNO REGIONAL señala que de haber considerado ambas causales parciales o totales en las solicitudes de las ampliaciones de plazo No. 9, 10, 11, 12 Y 13 considerando que se trata del mismo periodo, la evaluación pudo haber sido por ambas causales lo que hubiese permitido ampliar los plazos de las partidas de excavación en explanaciones (material común, roca suelta, roca fija) y demás partidas consecuentes. En vista de ello, alega que ello no fue cumplido por OBRAINSA por lo que no podría otorgarse dos ampliaciones de plazo por el mismo periodo.
43. El GOBIERNO REGIONAL citando a la Supervisión, afirma que de acuerdo a las actas suscritas en Pucaraccay, se evidencia que los comuneros no estaban en contra de los trabajos de la obra y, por el contrario, ellos autorizaban desarrollar los trabajos de excavaciones entre el km. 44+180 al km. 44+990, poniendo como único requisito que los trabajos se llevaran a cabo a partir de diciembre de 2016, toda vez que de acuerdo a los usos y costumbres, requerían del abastecimiento de agua a través del canal existente por toda la época de estiaje. Por ende, el GOBIERNO REGIONAL concluye que OBRAINSA no requería de una nueva autorización y pudo haber desarrollado las excavaciones en los demás sectores liberados mientras se iniciaba el



55. Asimismo, el GOBIERNO REGIONAL precisa que de conformidad con el artículo 202 del RELCE, cuando la ampliación de plazo contractual fue generada por la paralización de obra, corresponde el pago de mayores gastos generales variables. En dicho supuesto se deben reconocer los mayores gastos generales variables debidamente acreditados de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según corresponda. Asimismo, alega que la demora de la Entidad de emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra no genera por sí misma el derecho en el contratista a que se le amplíe el plazo de ejecución de la obra ni que se le reconozcan mayores gastos generales.
56. El GOBIERNO REGIONAL ofreció el mérito de documentos.

II.5. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

57. El 20 de noviembre de 2017 se realizó - con la presencia de ambas partes - la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos. En ese sentido, los puntos controvertidos fueron establecidos de la siguiente manera:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 por cuarenta y seis (46) días calendarios, efectuada por el Contratista por la causal de atrasos en la ejecución de las partidas de movimiento de tierras y subsiguientes que formarían parte de la ruta crítica de la obra, como consecuencia de situaciones alegadas como imprevisibles originadas por la imposibilidad de ejecutar los trabajos en el tramo km 44+180 al km 44+990 por la total oposición de la comunidad de Pucaraccay, debido a la existencia de árboles de eucalipto y un canal de riego que se verían afectados por la construcción de la carretera y cuyas aguas son usadas por los comuneros para las labores agrícolas y ganaderas; considerando además que en el expediente técnico no se ha considerado la reubicación y/o tratamiento de este canal.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, ordenar al Gobierno Regional de Ayacucho reconocer y pagar al Contratista la suma de S/. 1'870,844.33 (Un Millón Ochocientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro y 33/100 Soles) incluido I.G.V, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 14 por cuarenta y seis (46) días calendarios.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 0076-2017-GRNGR-GG de fecha 23.MAR.2017, que en su artículo primero declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 14 por cuarenta y seis (46) días.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar qué parte y en qué porcentaje deberá asumir costas y costos del presente proceso arbitral.

58. El Tribunal Arbitral dejó establecido que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden previamente establecido. Asimismo, declara que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.



59. En esta audiencia, el Tribunal Arbitral admitió las pruebas presentadas por las partes.

II.6. TRAMITACIÓN POSTERIOR Y ALEGATOS

60. El 21 de noviembre de 2017, el GOBIERNO REGIONAL presentó el Informe N°095-2017 –GRA/SGSL-COORDINACIÓN-CCP.

61. El 9 de enero de 2018 se realizó la Audiencia de Ilustración con la presencia de ambas partes.

62. El 30 de enero de 2018, OBRAINSA presentó sus alegatos finales.

63. El 7 de febrero de 2018, se realizó - con la presencia de ambas partes - la Audiencia de Informes Orales. En esta Acta se dispuso traer los autos para laudar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de dicha Audiencia, prorrogable a entera discreción del Tribunal Arbitral, por treinta (30) días hábiles adicionales.

64. Por tanto, este Colegiado procede a laudar dentro del plazo acordado con las partes.

III. CONSIDERANDO:

CUESTIONES PRELIMINARES

65. Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral contenido en el CONTRATO.

- Que en ningún momento se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.

- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas.

- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.

- Que el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje, luego de las deliberaciones correspondientes

IV. ANÁLISIS DE LA PRIMERA Y TERCERA PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA DEMANDA

"Primera pretensión principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días calendarios, por la causal de atrasos en la ejecución de las partidas de movimiento de tierras y subsiguientes, que forman parte de la ruta crítica de la obra, como consecuencia de situaciones imprevisibles originadas por la imposibilidad de ejecutar los trabajos en el tramo km 44+180 al 44+990 por la total oposición de la comunidad de Pucaraccay, debido a la existencia de árboles de eucalipto y un canal de riego que va a ser afectado por la construcción de la carretera y cuyas aguas son usadas por los comuneros para las labores agrícolas y ganaderas; al respecto, en el expediente técnico no se ha considerado la reubicación y/o tratamiento de este canal. Esta causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2000 del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado, que corresponde a "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

"Tercera pretensión principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRAIGR-GG de fecha 23.MAR.2017, que en su artículo primero declara IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días".

66. Este Tribunal Arbitral determinará si corresponde aprobar la ampliación de plaz No. 14 presentada por OBRAINSA y, en consecuencia, si se debe declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRA/GR-GG de fecha 23 de marzo de 2017 que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14.
67. Al respecto, este Colegiado debe señalar que si bien durante el transcurso del presente proceso arbitral se han aprobado las ampliaciones de plazo 9, 10,11,12 y 13 que según el GOBIERNO REGIONAL se superpondrían con la Ampliación de Plazo No. 14, lo cierto es que el análisis de la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 debe analizarse con el cronograma vigente a la fecha de su solicitud y no con el cronograma modificado con las ampliaciones aprobadas posteriormente.
68. En esta línea, OBRAINSA ha señalado que existió una afectación a la partida crítica "002.004 EXCAVACION DE EXPLANACIONES EN MATERIAL COMÚN" cuya fecha programada de término de ejecución según el diagrama de GANTI de Obra vigente cuando cesó la causal, venda el 15 de febrero de 2017, según la ampliación de plazo No. 8 que incluye los trabajos contractuales y los aprobados en el presupuesto adicional No. 3. Dicha afectación se generó como se verificará posteriormente por la imposibilidad que tuvo en entrar a ejecutar partidas críticas en el tramo del km. 44+ 180 al km. 44+990 debido a la oposición de la Comunidad de Pucaraccay, en especial el corte de material que está ligado a las partidas subsecuentes de ejecución de la estructura del pavimento y la señalización.
69. Al respecto, este Colegiado ha adquirido convicción de la prueba actuada de que hubo una afectación a la ruta crítica, en tanto las partidas afectadas formaban parte de la ruta crítica del programa de ejecución de la obra. Así, las partidas de Excavación en Explanaciones en Roca Fija, Excavación en Explanaciones en Roca Suelta, Mejoramiento de Suelo a Nivel de Subrasante y Obras de Subdrenaje son trabajos que previamente se tienen que ejecutar para continuar con el desarrollo normal de la obra.
70. En este sentido, como se desprende de la prueba actuada y de las anotaciones del Cuaderno de Obra Nos. 817, 845, 858, 919, 1029, 1091 y 1228, el tramo del km. 44+180 al km. 44+990 no se encontraba liberado y tampoco se habían realizado las coordinaciones con la Comunidad de Pucaraccay para que OBRAINSA pueda realizar la ejecución de los trabajos. En este sentido, corresponde también señalar que se debe descartar el argumento del GOBIERNO REGIONAL que señala que OBRAINSA ya contaba con la autorización de la Comunidad de Pucaraccay para realizar los trabajos en virtud del Acta del 22 de julio de 2016 y el Acta del 21 de noviembre de 2016 en el que la Comunidad de Pucaraccay señalaría que no se oponen a la construcción de la carretera, en tanto se cumpla lo acordado en el Acta del 22 de julio de 2016 que señalaba que se podrían realizar los trabajos a partir del mes de diciembre. Ello, en tanto si bien dichos documentos pudieron ser firmados, no se cumplieron en la realidad pues los impedimentos subsistieron.



71. De otro lado, el GOBIERNO REGIONAL ha alegado que el hecho de que OBRAINSA haya presentado las ampliaciones de plazo 9, 10, 11, 12 y 13 por una causal distinta (lluvia) a la que presenta en la Ampliación de Plazo No. 14, implicaría que se haya incumplido lo dispuesto por el artículo 201 de) RELCE al no presentar ambas causales en un solo acto.
72. Sobre este punto, este Colegiado considera pertinente señalar en primer término que las causales de lluvias afectaron hasta el 14 de febrero de 2017 de conformidad con lo señalado por el cuadro 7 del informe del Supervisor, mientras que recién el 15 de febrero de 2017 se levantó el impedimento de trabajo en el tramo km. 44+180 al km. 44+990 mediante la firma del Acta de Reunión Extraordinaria en donde la Comunidad de Pucaraccay permitió la ejecución de trabajos. En vista de ello, la afectación cesó el 15 de febrero de 2017, pudiéndose iniciar los trabajos a partir del 16 de febrero de 2017.
73. Corresponde también precisar que el artículo 201 del RELCE no establece obligación alguna de presentar las solicitudes de ampliación de plazo 14 y las referidas a las lluvias en un solo acto, sino lo que corresponde es presentar cada solicitud por separado. Es más, como desarrolla la Opinión 024-2016/DTN del OSCE; el cuarto párrafo del artículo 201 del RELCE hace referencia a observaciones a ser tomadas en cuenta exclusivamente por la entidad y no por el contratista:

"El párrafo citado podía descomponerse en las siguientes reglas: (i) Si las solicitudes de ampliación de plazo se sustentaban en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo debía tramitarse y ser resuelta de manera independiente por la Entidad, y (ii) Si las solicitudes de ampliación de plazo correspondían a un mismo periodo de tiempo, sea total o parcial, la Entidad debía tramitarlas y resolverlas en conjunto, estén o no vinculadas a causales distintas.

Sobre el particular, debe indicarse que estas disposiciones tenían por objeto que las Entidades tramitaran y resolvieran cada solicitud de ampliación de plazo de manera independiente, con la excepción de aquellas que se sustentaran en hechos ocurridos en un mismo periodo de tiempo (sea este parcial o total), pues, de evaluarse independientemente, podrían aprobarse dos o más ampliaciones de plazo por eventos que afectaron un mismo periodo de tiempo.

Esta situación podía ocurrir cuando la Entidad se demoraba en aprobar una prestación adicional de obra que afectaba la ruta crítica y durante dicha demora se producía, de manera paralela, un evento que calificaba como caso fortuito o fuerza mayor (lluvias intensas). En este caso, el primer evento correspondía a la causal "atrasos o paralizaciones por causas atribuibles a la Entidad" y el segundo evento correspondía a la causal "caso fortuito o fuerza mayor". De no existir el segundo efecto del párrafo citado, ambas causales, de tramitarse independientemente, podían generar una doble ampliación de plazo por un mismo periodo de tiempo; situación que iría en contra de la finalidad de la ampliación del plazo que es equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.

En esa medida, considerando que el cuarto párrafo del artículo 201 del Reglamento establecía disposiciones que debían ser observadas principalmente por la Entidad, su incumplimiento podía generar las responsabilidades de los funcionarios involucrados.

Finalmente cabe señalar que, independientemente de la obligación del contratista de presentar las solicitudes de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días a que



se refiere el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del mismo artículo, la Entidad está obligada a conceder o denegar la ampliación de plazo analizando si se configuran los supuestos allí establecidos".

74. Con respecto a lo alegado por el GOBIERNO REGIONAL sobre la supuesta inclusión del tramo km. 44+180 al km. 44+990 en el Adicional de Obra No. 04, este Colegiado ha adquirido convencimiento de que las partidas relacionadas con dicho adicional de obra no corresponden al canal de riego Pucaraccay, sino que corresponden al canal Santa Rosa ubicado en la progresiva 14+720.33 y no en el tramo en cuestión del presente arbitraje, como consta expresamente de lo contenido en el Informe No. 090-2017-GRA/SGSL-COORDINACION-CCP de fecha 3 de noviembre de 2017, emitido por el Coordinador de Obra Regional.

75. Habiendo señalado lo anterior, este Colegiado puede verificar que la afectación de la partida 002.004 EXCAVACIÓN DE EXPLANACIONES EN MATERIAL COMÚN afectó la ejecución de las partidas críticas sucesoras por ende se aprueba la ampliación de plazo en 46 días calendarios de conformidad con lo señalado por el artículo 200 del RELCE:

"Artículo 200. - Causales de ampliación de plazo De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".
76. Al respecto, este Tribunal Arbitral debe señalar que el propio GOBIERNO REGIONAL ha reconocido el cumplimiento de OBRAINSA de los aspectos formales para la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14.
77. Finalmente, el hecho de que OBRAINSA haya contado con otros frentes de trabajo resulta intrascendente, ya que la LCE y el RELCE disponen que lo que corresponde analizar es el impacto en la ruta crítica de la obra, (o que ha sido debidamente acreditado en autos. En efecto, conforme a la prueba actuada, este Colegiado ha arribado a la convicción racional de que efectivamente las partidas movimiento de tierras y excavación en explanaciones en el tramo del km. 44+18 al km. 44+990 necesitaban un tiempo de ejecución de 28 días para terminar de excavar el material común y 17 días para terminar de excavar la roca suelta. Por ende, se verifica la existencia de un impedimento y no de una paralización, cuyo impacto en la ruta crítica de la obra corresponde reconocer.
78. Como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Arbitral, corresponde que se declare la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRA/GR-GG de fecha 23 de marzo de 2017.
79. En consecuencia, corresponde declarar fundadas la primera y tercera pretensiones principales y aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días calendarios y declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRN/GR-GG de fecha 23 de marzo de 2017.

V. ANÁLISIS DE LA SEGUNDA Pretensión PRINCIPAL DE LA DEMANDA



Segunda pretensión principal: Solicitamos al Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Ayacucho reconocer y pagar al Contratista la suma de S/. 1'870,844.33 (Un Millón Ochocientos Setenta Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro y 33/100 Nuevos Soles) incluido I.G.V. por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días calendario.

80. Este Colegiado considera pertinente señalar que si bien en la segunda pretensión principal de la demanda presentada por OBRAINSA se solicita que se declare el reconocimiento de mayores gastos generales por 46 días calendarios, en sus alegatos, OBRAINSA solicita que se reconozcan los 46 días calendarios de ampliación de plazo pero se reconozcan únicamente 28 días de mayores gastos generales a fin de no duplicar gastos generales, por los siguientes motivos:

- OBRAINSA presentó las ampliaciones de plazo No. 9, 10, 11 Y 13 que no forman parte del presente arbitraje y que fueron aprobadas en el transcurso del presente proceso arbitral, por la causal de lluvias y que fueron reconocidas por el GOBIERNO REGIONAL hasta la Ampliación No. 13.
- Existe una superposición con las causales de lluvias alegadas para las referidas ampliaciones de plazo y con la causal alegada en la Ampliación de Plazo No. 14.
- Los días de lluvias reconocidos con sus consiguientes mayores gastos generados por la no ejecución de la partida Excavación de Material Común! cuya fecha de término no tuvo variación en los cronogramas vigentes con las ampliaciones de Plazo No. 8 y 13.

81. Al respecto, como se desprende de la prueba actuada, en las ampliaciones de plazo No. 9 a la 13, el GOBIERNO REGIONAL aprobó un total de 26 días de los 37 días requeridos con reconocimiento de mayores gastos generales, sin aprobar la ampliación No. 12. En esta línea, comparando los cronogramas vigentes y tomando como referencia el cronograma vigente aprobado con la Ampliación de Plazo No. 8 (vigente cuando se produjo la causal de la ampliación de plazo No.14), comparado con el cronograma de obra vigente con la ampliación de plazo No. 13 por lluvias, se verifica que la partida crítica Excavación Material Común no sufrió modificación de fecha, mientras que la Partida de Asfaltos que forma parte final del proceso constructivo sí fue modificada del 5 de agosto de 2017 al 1 de setiembre de 2017, desplazándose 27 días, en los cuales se estarían incluyendo los 26 días reconocidos por la causal de lluvias reconocidas por el GOBIERNO REGIONAL. En otras palabras, los días de lluvias reconocidos no se superponen con los 28 días de interferencia generados por la no ejecución de la partida Excavación de Material Común cuyas fechas de término no tuvieron variación con las ampliaciones de plazo No. 8 y 13.

82. En vista de ello, exclusivamente para efectos de los gastos generales (con la finalidad de evitar doble cobro por este concepto), corresponde reconocer únicamente 28 días.

83. Para efectos de la cuantificación respectiva, corresponde apelar al artículo 202 del RELeE que reza así:

"Artículo 202.- Efectos de la modificación del plazo contractual ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra".

84. Dicha cuantificación se logra de la siguiente manera:



Gastos Generales Obra		22,878,939.21
Fijos		0
Variables		22,878,939.21
Plazo de Obra		720.00
Lp (febrero 2017)	Índice 39	438.80
Lo (octubre 2014)	Índice 39	404.55
GASTOS GENERALES DIARIO		34,466.55
Ampliación plazo No. 14 (días por reconocer para gastos generales)		28
GASTOS GENERALES sin IGV		965,063.40
IGV	18%	173,711.41
GASTOS GENERAL TOTAL		1,138,774.81



85. En vista de ello corresponde que el GOBIERNO REGIONAL reconozca y pague a OBRAINSA la suma ascendente a SI. 1,138,774.81. por concepto de gastos generales. Esta decisión se adopta sin perjuicio de que al momento de la liquidación de la obra se verifique que no exista otra superposición que implique una reducción del monto otorgado en el presente laudo de manera proporcional a la superposición.



86. Por todo lo anterior, la segunda pretensión debe ser declarada fundada en parte.

VI. DETERMINAR SI PROCEDE O NO EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS

87. Ambas partes han solicitado que su contraparte asuma la totalidad de las costas y costos del presente arbitraje. Ahora bien, en el convenio arbitral celebrado entre las partes, no existe pacto expreso de las partes acerca de la imputación de los costos y costas del arbitraje, razón por la cual corresponde apelar a lo dispuesto en la LEY DE ARBITRAJE.

88. Sobre este particular, el artículo 73 de la LEY DE ARBITRAJE establece que los "costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal

arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

89. Atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando el buen comportamiento procesal de las partes y el criterio de razonabilidad que debe guiar toda decisión, corresponde disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral. Como OBRAINSA ha pagado el cien por ciento (100%) de los honorarios arbitrales y del secretario, corresponderá condenar al GOBIERNO REGIONAL a reintegrar el cincuenta por ciento (50%) de estos costos.
90. Fuera de estos conceptos, corresponde disponer que cada parte directamente los gastos o costos que sufrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costos y costas en que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente arbitraje, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.

VII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS

91. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la LEY DE ARBITRAJE Y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, Y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO,

LAUDA:



PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se aprueba la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días calendarios, por la causal de atrasos en la ejecución de las partidas de movimiento de tierras y subsiguientes, que forman parte de la ruta crítica de la obra, como consecuencia de situaciones imprevisibles originadas por la imposibilidad de ejecutar los trabajos en el tramo km 44+180 al 44+990 por la total oposición de la comunidad de Pucaraccay, debido a la existencia de árboles de eucalipto y un canal de riego que va a ser afectado por la construcción de la carretera y cuyas aguas son usadas por los comuneros para las labores agrícolas y ganaderas.



SEGUNDO.- Declarar **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se ordena al GOBIERNO REGIONAL pagar a favor de OBRAINSA la suma ascendente a S/. 1,138,774.81 (Un millón ciento treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro con 81/100 Soles) incluido I.G.V. Por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 14 por veintiocho (28) días calendario.

TERCERO.- Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se declara ineficaz la Resolución Gerencial General Regional No. 0076-2017-GRA/GR-GG de fecha 23 de marzo de 2017.

CUARTO.- **FIJAR** los honorarios de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 14,459.40 (Catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve con 40/100 Soles) netos y los servicios de la Secretaría Arbitral en la suma de S/. 11,891.00 (Once

mil ochocientos noventa y uno con 00/100 Soles) más el IGV, conforme a las liquidaciones de honorarios dispuestas por el Tribunal Arbitral.

QUINTO.- DISPONER que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros y de la secretaría arbitral. En consecuencia, el GOBIERNO REGIONAL deberá reintegrar a OBRAINSA (i) S/. 21,689.10 (Veinte y un mil seiscientos ochenta y nueve con 10/100 Soles) netos por honorarios arbitrales y (ii) S/. 5,945.50 (Cinco mil novecientos cuarenta y cinco con 50/100 Soles) por honorarios de la secretaría arbitral.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d: la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

Manual de organización y funciones MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

Funciones específica del Gerente de Infraestructura:

c) Programar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y evaluar las acciones propias de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Funciones específicas del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación:

j) asesorar en aspectos de supervisión y liquidación de los organismos e instituciones públicas de la región.

Que, por consiguiente estando la Resolución N° 09 Laudo de Derecho , y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 134,221 y 71-2018-GRAS; se imputa presunta comisión de faltas de carácter disciplinario a los siguientes servidores público, conforme al siguiente detalle:

ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", Falta por incumplimiento del Manual de organización y funciones MOF del Gobierno Regional de Ayacucho; por cuanto de los actuados y el caudal probatorio se evidencia que los servidores **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, habrían incurrido en infracción al **Manual de organización y funciones MOF**, toda vez que, no habrían apoyado a la defensa del Gobierno Regional de Ayacucho en el proceso arbitral seguido por el consorcio OBRAINSA contra la Entidad, en la audiencia programada para informe oral por parte del tribunal arbitral, que estaba a cargo de la defensa la Procuraduría Pública Regional; el



mismo que mediante Oficio N° 118 y 119-2018-GRA/GR-PPRA-P, solicita a la Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, **disponga participación obligatoria del equipo técnico de ingenieros para la defensa de la entidad** y participen en la audiencia de informes orales programado para el 07 de febrero, sin embargo no se llegó a atender las solicitudes por parte de los Responsables de cada Oficina, quienes fueron las instancias especializadas para absolver cualquier duda o soporte técnico; lo que generó que se dejará en un estado de indefensión en temas técnicos, y que posteriormente se Declare **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se aprueba la solicitud de Ampliación de Plazo No. 14 por cuarenta y seis (46) días calendarios, asimismo se declaró **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, se ordena al GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, pagar a favor del contratista OBRAINSA la suma ascendente a SI. 1,138,774.81 (Un millón ciento treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro con 81/100 Soles), por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 14; toda vez que el Gobierno Regional de Ayacucho habría declarado improcedente la Solicitud de ampliación de plazo N° 14, presentada por el contratista OBRAINSA, mediante la **Resolución Gerencial General Regional N° 076-2017-GRA/GR-GG**, de fecha 23 de marzo de 2017, por causas imputables la contratista.

Hechos que denotarían, el poco profesionalismo y desinterés por parte de los siguientes servidores **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación; que habrían incumplido con el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Falta por incumplimiento del Manual de organización y funciones MOF del Gobierno Regional de Ayacucho; que versa sobre las Funciones específicas del Gerente de Infraestructura: **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, el cual en su literal c) señala: Programar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y evaluar las acciones propias de la Gerencia Regional de Infraestructura. Y las Funciones específicas del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación: **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, el cual en su literal j) señala: asesorar en aspectos de supervisión y liquidación de los organismos e instituciones públicas de la región. Los hechos descritos generaron un perjuicio al estado, al transgredir el Principio de legalidad que viene a constituir el precepto de actuación funcional cardinal en la administración pública y un perjuicio económico, ascendente a la suma de SI. 1,138,774.81, por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo No. 14; que se resolvió mediante Resolución N° 9 - Laudo de Derecho, emitido por el emitido por el Tribunal Arbitral. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificada el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f)



del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores: **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, y el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, de ese entonces.

Que, los servidores encausados en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. HAROLD FELIPE GÁLVEZ UGARTE**, por su actuación como **Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra el **ING. ARISTEO SANDALO BERROCAL HUAMÁN**, por su actuación como **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho**, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC,



sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **GERENCIA GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 134,221 y 71-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **GERENCIA GENERAL, SECRETARÍA TÉCNICA** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE